Asunto: Apelación de sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66-088-31-89-001-2019-00220-02

Demandante: Liliana de Jesús Ramírez Duque

Demandados: Municipio de Belén de Umbría, Empresas Públicas de Belén de Umbría S.A. E.S.P. y Corporación Misión Vida ESP

Magistrado ponente: Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la providencia mayoritaria por las siguientes razones:

En un asunto similar, la Sala de Decisión No. 1 de esta Corporación, decidió la demanda interpuesta por la Sra. GLORIA INÉS DUQUE contra las mismas entidades demandadas en este proceso (sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2023[[1]](#footnote-1)), cuyas pretensiones y supuestos fácticos son iguales en los dos procesos. Cabe advertir que, en esa ocasión, la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, quien hace parte de la Sala de Decisión No. 1 no participó debido a que tenía ausencia justificada. En la citada sentencia se concluyó que existió un contrato realidad entre la mujer recicladora y la Corporación Misión Vida ESP, a diferencia de lo que se dice en la sentencia de la cual me aparto, en donde la sala mayoritaria estableció que no hubo un contrato de trabajo, sino que la demandante trabajó por su propia cuenta y riesgo.

 A sabiendas de que la pruebas testimoniales y documentales son prácticamente las mismas en los dos asuntos, mi salvamento de voto se basará en la valoración probatoria y en las conclusiones que se expresaron en la referida sentencia, para lo cual me permito trascribir lo pertinente, así:

“Teniendo en cuenta que, según el escrito de la demanda, la promotora del litigio afirmó que no tenía certeza de quién era su empleador, debido al cambio continuo de jefes durante la relación laboral, y asevera que se desempeñó como recicladora encargada de la limpieza de material reciclable, tipo plástico, desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, en la planta de aprovechamiento de residuos sólidos del municipio de Belén de Umbría (Risaralda), procede la judicatura a estudiar las condiciones cómo se desarrolló y prestó el servicio, con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados.

 Para contextualizar la forma en que operaba la planta de tratamiento, la testiga de la demandante, Gladys Londoño Moreno, y la Ingeniera Daniela Arias, explicaron que una vez llegaba el camión recolector de basura a la planta de tratamiento, los desechos eran puestos en una banda donde ocho operarios de la Corporación Misión Vida separaban los residuos así: i) no aprovechables, cuyo destino final era el relleno sanitario de Pereira; ii) aprovechables, que a su vez se dividían en materia orgánica y material reciclable, los primeros se utilizaban para hacer abono, y los segundos era el material que las recicladoras seleccionaban y separaban en papel, periódico, cartón, cartón de huevos, plástico, etc.

En este orden, con el fin de probar la prestación del servicio como tópico del contrato de trabajo, fueron llamadas a declarar a petición de la parte activa, las señoras Gladys Londoño Moreno, Ángela Zapata Salazar y Liliana de Jesús Ramírez Duque, compañeras de trabajo de la demandante durante el término laboral narrado en la demanda, la primera tres años antes del cierre de la planta en agosto de 2016, la segunda 4 meses en el 2015 y la última, sin precisar la fecha de inicio, afirmó que laboró hasta el 16 de agosto de 2016.

Todas ellas coincidieron en señalar que la labor de la demandante era la de “limpiadora”, encargada de separar la bolsa, en la planta de tratamiento en Belén de Umbría, en un horario de 7 a.m. a 5 p.m.

Cabe agregar que los dichos de las testigas fueron corroborados por la Ingeniera Daniela Arias y Fredy Reyes (testigos de la pasiva de la litis), pues, aunque negaron que la demandante cumpliera horario, confirmaron que en ese interregno se realizaban las labores en la planta de reciclaje. Además, la ingeniera manifestó que la demandante inició a prestar los servicios cuando la planta estaba a cargo de la Sociedad “Más Consultores y Asociados” y un señor llamado José Elmer que laboraba para la misma sociedad le autorizó a la demandante ingresar a la planta a separar la bolsa.

En cuanto al elemento de la remuneración, indicaron las deponentes de la parte activa que durante toda la relación laboral a la demandante se le canceló la suma de $380.000, y todos los deponentes confluyeron en señalar que este dinero provenía de la venta del material que ellas reciclaban, el cual era vendido por “misión vida” a terceros como un señor llamado Carlos Mejía y luego, el jefe inmediato o la ingeniera Daniela, les entregaban la plata.

 Además, la Ingeniera relató que, por sugerencia del empleador “Más Consultores y Asociados” les colaboró a las recicladoras pesando, vendiendo la bolsa y posteriormente distribuyendo el dinero de forma equitativa entre ellas, con el fin de que percibieran un monto justo por los residuos separados.

 Asimismo, las personas llamadas a declarar señalaron que la demandante solo podía separar para su aprovechamiento el plástico, pues los demás elementos aprovechables de reciclaje, como papel, cartón, cajas de huevos, entre otros, eran separados por otros recicladores.

Pues bien, del análisis conjunto de la prueba testimonial se desprenden varios rasgos inequívocos de la existencia de un contrato de trabajo e incluso del elemento de subordinación que debía ser desvirtuado por las demandadas, así:

1. La demandante prestó sus servicios personales en el mismo horario de los operarios de planta, hecho que constituye un indicio del sometimiento a una jornada laboral habitual, al punto que la testiga Liliana de Jesús puso de presente que *“cuando los operarios de banda estaban muy atareados, nos pedían el favor de estar en la banda”*; que cuando se enfermaban les tocaba pagar un reemplazo, o debían pedir permiso al jefe inmediato, que en principio fue “Don José” y después Fredy Reyes, según lo indicado por la señora Gladys Londoño, so pena de recibir llamados de atención, como también lo informó la señora Ángela Zapata, quien depuso que en una oportunidad la demandante faltó a trabajar y cuando volvió la regañaron.
2. Es evidente que la labor de la demandante hacía parte de la cadena de separación y aprovechamiento de residuos sólidos encomendada a la Corporación Misión Vida, al punto que su labor se enfocaba en la separación de un solo material reciclable: el plástico, y no cualquier persona podía ingresar a la zona de recepción de residuos a separar y disponer de dicho material para su comercialización o aprovechamiento, pues la misma ingeniera Daniela explicó que sólo la demandante y otras mujeres recicladoras estaban autorizadas para desarrollar dicha labor al interior de la planta.
3. Otro suceso que revela que la labor de la demandante no era ajena a la cotidianidad de la planta, es el hecho que la compañía reunió a todos los recicladores, incluida la demandante, y les informó que la planta iba a cerrar. De haber sido aislada la labor, la demandante no se hubiera enterado del cierre por comunicación directa de la empresa sino por el mismo cese de actividades.

Expuesto lo anterior, aunque la defensa trató de demostrar que la labor ejecutada por las recicladoras era ajena al objeto contratado, se demostró lo contrario, por cuanto la ingeniera Daniela precisó que de no se separarse tal material la empresa hubiese tenido que desecharlo en el relleno Sanitario de Pereira, hecho que a todas luces supone un incremento del costo de la labor ejecutada, pues implicaba desplazar un mayor peso de residuos hasta el vertedero en la ciudad de Pereira, y, de no ser así, tal como lo precisó el testigo Fredy Reyes, en caso de que los recicladores no se hubieran ocupado de dichos desechos aprovechables, esa labor le hubiese tocado hacerla a ellos, inclusive expresó que la labor de las recicladoras era importante para evitar que la planta se llenara de mucha basura.

Bajo este derrotero, resta definir quién o quiénes fungieron como empleadores de la demandante durante el tiempo que se ocupó de la labor de selección y separación de residuos en la planta de aprovechamiento de residuos sólidos del municipio de Belén de Umbría (Risaralda). Para el efecto, se debe anotar que el ente local demandado aportó sendos convenios interinstitucionales con las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría E.P.S, celebrados entre el 14 de marzo de 2009 y el 27 de diciembre de 2013 (archivo 20, fls. 16 a 33) y contratos de prestación de servicios suscritos entre está última y los contratistas Servicios Integrales de Outsourcing y Corporación Misión Vida, entre las mismas calendas (archivo 20. Fls. 34 a 68), esto es, anteriores a los extremos temporales aducidos en el litigio.

En lo que atañe a los extremos señalados por la demandante, solo obran tres contratos de prestación de servicios suscritos entre las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría y la Corporación Misión vida, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONTRATO** | **DESDE** | **HASTA** | **OBJETO** |
| CONTRATO N.008 de 2016 | 29/01/2016 | 14/03/2016 | Prestar el servicio de operación de la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbría |
| CONTRATO N.019 de 2016 | 19/03/2016 | 26/04/2016 | Operación de la planta de tratamiento de los residuos sólidos ordinarios del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Belén de Umbría |
| CONTRATO N.023 de 2016 | 27/04/2016 | 31/08/2016 | Operación de la planta de tratamiento de los residuos sólidos ordinarios del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Belén de Umbría |

Así mismo, dentro del alcance de los contratos se contempló: *“operación de la planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, contratación de personal operativo y administrativo, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, suministro de materiales e insumos necesarios para la operación, dotación de calzado y vestido de labor y elementos de protección personal o cumplir con las medidas de seguridad establecidas para esta clase de actividad”.*

De conformidad con la motivación contractual, los contratos fueron celebrados porque el servicio público de aseo -dentro de cuyos componentes tiene la separación y aprovechamiento de los residuos sólidos producidos por el Municipio de Belén de Umbría-, se encuentra a cargo de las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría E.S.P, además “*que dentro del personal de planta de la empresa no se cuenta con el personal para efectuar la separación y aprovechamiento de los residuos sólidos producidos en el Municipio”*

De todo lo anterior, se extrae que la labor de separación y aprovechamiento de los residuos sólidos se encontraba a cargo Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría E.S.P, quien contrató para la ejecución de la tarea a la Corporación Misión y Vida, quien fungió como contratista independiente, pues tuvo a su cargo la operación con materiales e insumos propios.

Del mismo modo, los extremos a cargo de la demandada Corporación Misión Vida se corroboran con lo narrado por la Profesional Daniela Arias, quien explicó que fue contratada en el 2015 por una sociedad llamada Más Asociados y Consultores, empresa que operó la planta de residuos sólidos hasta el 2016, año a partir del cual la operación pasó a cargo de la Corporación Misión Vida.

 Asimismo, con el testimonio de Martha Cecilia Ríos Mesa, interventora de los contratos de la planta de tratamiento por parte de la codemandada Empresas Públicas, se precisó que la administración de la plata siempre se delegaba a un tercero, quien contrataba a un ingeniero y 7 u 8 operarios. Además, explicó que las ESP sólo percibieron ingresos por reciclaje hasta el 2008, y en los años 2013 a 2015, no operaron la planta.

 Surge de lo anterior que la demandante habría empezado a prestar sus servicios en la planta de reciclaje en fecha anterior a la que la fue asumida la operación por la Corporación Misión Vida, de modo que esta última, al haber mantenido el contrato de la actora en los mismos términos en que se venía desempeñando y al subsistir la identidad del establecimiento, esto es, la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbría, está llamada a responder por las obligaciones laborales de cualquiera que haya sido el anterior empleador de la actora, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.S.T.

 De otra parte, se advierte que la Corporación Misión Vida, operaba la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbría con total autonomía técnica y financiera, es decir, como una verdadera contratista independiente, en los términos del artículo 34 del C.S.T., de modo que el Municipio y la Empresa de Servicios Públicos demandada no fungieron como empleadores de la demandante sino a lo sumo como beneficiarias o dueñas de la obra o labor contratada, lo que los exonera de la condenas apeladas, pues no fueron llamadas ni condenadas en primera instancia bajo dicha calidad sino como directas empleadoras.

Por lo anterior, se absolverá de las pretensiones al Municipio de Belén de Umbría y a las Empresas Pública Municipal de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P., lo que implica modificar los numerales primero y tercero de la sentencia, en el sentido de declarar como única empleadora y responsable de las condenas que no fueron objeto de recurso a la Corporación Misión Vida ESP.

Finalmente, respecto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T que fue objeto de reproche por parte de la condenada, tal como precisa en los argumentos del recurso y como se expuso en precedencia, la misma no opera de forma automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta.

En este orden de ideas, no es suficiente que el empleador manifieste haber desconocido los derechos laborales de un trabajador porque en su imaginario la relación era inexistente, ya que, en el caso concreto, pese a que la demandante no explicó con precisión quien era su empleador, conducta que a todas luces es atendible en una mujer de escasos recursos económicos y con un precario grado de escolaridad, quedó plenamente demostrado que la labor de la demandante era indispensable para el objeto contractual desarrollado por la Corporación Misión Vida, pues en caso de que la demandante no hubiera prestado, conforme se expuso en precedencia, ello hubiera acarreado mayor costo en la disposición final de los desechos que eran traslados al relleno sanitario de Pereira o en su defecto hubiera tenido que ser ejecutada por los operarios que si gozaban de las garantías laborales.

Además, no es atendible que una empresa que incluso en ocasiones por el cúmulo de residuos solicitaba el servicio de la demandante en la banda donde se ubicaban los operarios que a su juicio si eran sus trabajadores, desconociera la importante labor que ella prestaba, pues a ciencia y paciencia se benefició de los servicios de la promotora de litigio y la subordinó, sometiéndola a circunstancias precarias de salubridad y desigualdad, pues pese a que incluso ejecutó la labor de los operarios y cumplió un horario de trabajo durante toda la relación laboral, sólo recibió la mitad del dinero que era percibido por los operarios como si su trabajo no mereciera igual valor y nunca le proporcionó elementos de protección para desempeñar tan insalubre labor. Así las cosa, como no existe ninguna razón atendible de la conducta del empleador se confirmará la sanción impuesta en primera instancia”.

En consecuencia, debió revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar que entre la Sra. LILIANA DE JESÚS RAMIREZ y la Corporación Misión Vida ESP existió un contrato de trabajo realidad, liquidando las prestaciones a que tenía derecho la demandante. En estos términos sustento mi salvamento de voto.



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. Sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2023; Radicación No.: 66088-31-09-001-2019-00003-01; Proceso Ordinario Laboral; Demandante: Gloria Inés Duque Gutiérrez; Demandado: Municipio de Belén de Umbría y otros; M.P. Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN. [↑](#footnote-ref-1)